

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YULY PAOLA VERANO PINEDA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. De oficio se vinculó a las empresas liquidadas **INVERSIONES ALVEAR OROZCO S en CS, PRODOME DLTA y GRAFICAS SAN MARTIN LTDA**.

HECHOS

Relató el apoderado de la señora **YULY PAOLA VERANO PINEDA**, que el **24 de mayo de 2023**, envió a través de correo electrónico, derecho de petición a **COLPENSIONES**, solicitando certificación de semanas cotizadas provenientes de la relación laboral de su cliente con las sociedades **INVERSIONES ALVEAR OROZCO S EN C, PRODOME DLTA Y GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA**, sin recibir por cuenta de la entidad una respuesta cierta y de fondo.

La presente actuación fue recibida por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 16 de agosto de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se pidió la protección del derecho de petición.

La pretensión es que se ordene a **COLPENSIONES**, sin demora, incluir la información solicitada en la misiva enviada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES**, puso de manifiesto que, verificada la información dada en la demanda, no se evidencia petición radicada por parte de la accionante que le permita a esa Administradora conocer de fondo la solicitud y realizar los trámites pertinentes, por lo tanto, la entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno en contra de la accionante, pues solo se tiene conocimiento de la tutela interpuesta.

En el escrito de tutela se evidencia que la accionante radicó la petición el 24 de mayo de 2023, al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co correo electrónico, **NO autorizado por esa Administradora, para recepción de peticiones**. Debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que *se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas*, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas) lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

El correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones judiciales y el correo contacto@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para la radicación de facturas/comunicaciones oficiales externas. **Por esto las peticiones que por este medio se allegan y no corresponden a notificaciones judiciales no se radican**

Es visible entonces que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado respecto de Colpensiones en la medida en que el derecho petición no ha sido reclamado ni puesto en conocimiento ante la entidad y COLPENSIONES no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia.

Los canales de atención de Colpensiones son los siguientes:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909, Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.

- Puntos de atención al ciudadano PAC

Concluyó reiterando que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que, al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

2.- Al momento de avocar conocimiento se dispuso la vinculación oficiosa de las empresas, INVERSIONES ALVEAR OROZCO S en CS, PRODOMED LTDA y, GRAFICAS SAN MARTIN LTDA, sin embargo, no fue posible su notificación por cuanto no cuentan con dirección registrada en la CÁMARA DE COMERCIO, se obtuvo información de que las dos primeras trasladaron su domicilio a Barranquilla desde 30 de marzo de 2007 y la última, por auto del 14 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, declaró terminado el proceso de liquidación.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- La petición objeto de la tutela

SEÑORES
COLPENSIONES
E.S.D.

REF. DERECHO DE PETICIÓN YULI PAOLA VERANO PINEDA C.C. 51.875.409

OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, en mi calidad de apoderado de la señora YULI PAOLA VERANO PINEDA, quien se identifica con la C.C. 51.875.409, por medio del presente escrito solicito:

1. Se sirva certificar si ya se encuentran en el sistema las semanas cotizadas provenientes de la relación laboral de mi Representada, con la sociedad inversiones Alvear Orozco S en C, PRODAMED limitada, Gráficas San Martín.
2. La anterior solicitud, por cuanto dicha semanas a pesar de tener la plena prueba y está reconocidas no se encuentran dentro del historial y son necesarias para que hagan parte de las semanas cotizadas con el fin de optar promover o disfrutar de una pensión de vejez.

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado en la calle 96 número 12 65 oficina 514 de esta ciudad, correo electrónico omarfi@yahoo.com.

*Reporte de envío del correo electrónico:

----- Mensaje reenviado -----
De: castro omar <omarfi@yahoo.com>
Para: NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023, 03:27:44 p. m. GMT-5
Asunto: DERECHO DE PETICION AFILIADA YULI PAOLA VERANO PINEDA

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el apoderado de la accionante remitió de manera correcta la petición.

DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo

instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá demostrar, o cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

➤ DEL CASO CONCRETO:

Refirió el apoderado judicial de la señora **YULY PAOLA VERANO PINEDA**, que en su representación, el 24 de mayo de 2023, remitió solicitud de interés particular, a COLPENSIONES, la **dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, sin obtener respuesta.

La Directora de asuntos constitucionales de COLPENSIONES, manifestó que tal petición no ha sido recibida en la entidad, y por ende, no estaban en condiciones de emitir un pronunciamiento, destacando que el correo electrónico, **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, es de uso **exclusivo para notificaciones judiciales**.

De los medios de prueba allegados, se tiene que en efecto, la petición fue remitida a un correo electrónico que no corresponde a los canales autorizados para la recepción de solicitudes de los usuarios, los cuales se encuentran visibles en la página web de la entidad, tal y como lo pregona el funcionario de COLPENSIONES, por manera que no puede predicarse, que la petición fue debidamente presentada y radicada.

En ese orden de ideas, se tiene que no se acreditó que se haya presentado solicitud al destinatario, como lo alega la entidad accionada. Acerca de este punto, de antaño se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que, la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de

¹ Sentencias C-748/11 y T-167/13

juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante, siendo premisa fundamental entonces en el derecho de petición, que los dos extremos fácticos, en los cuales se funda la tutela de este amparo se cumplan, esto es, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante², por manera que debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, como ocurre en este caso, mal puede ser condenada la persona jurídica destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder, asunto que no logra interpretar el impugnante.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³

Se hace necesario acotar que cada entidad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los medios tantos físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, su cobertura (en este caso de carácter Nacional) la cantidad de solicitudes que recibe a diario, presupuesto y posibilidad de atención efectiva y en esa medida COLPENSIONES, tiene regulado, como lo expuso en su respuesta, en debida forma, el trámite a esta clase de solicitudes, por lo que, para lograr su cometido, el interesado, debe cumplirlo, esto es, radicar la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, el requerimiento debe hacerse ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos; por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública, o también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos, para que nazca la obligación por parte del receptor, de emitir una respuesta en un plazo determinado y, en el caso analizado, el correo utilizado por el apoderado judicial de la accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos.

Colpensiones, para el trámite y gestión de las solicitudes de los usuarios, dispone de una página web, en donde se indican los canales de comunicación, por medio de herramientas de fácil acceso, como:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.

En donde se indica que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **es de uso exclusivo** para notificaciones judiciales .

- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC

Así las cosas, es evidente que en el caso analizado, el togado que representa los intereses de la accionante no radicó correctamente la petición, pues habiendo escogido la opción de remitirla por correo electrónico, no lo direccionó a la dirección correcta, pues usó un correo electrónico no autorizado, situación que conlleva a predicar que no se está violando el derecho invocado, por lo

² T-010-97

³ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

que no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que negar el mismo; máxime que siendo abogado el peticionario, debe tener claro que no es una autoridad judicial y que no estaba notificándole a COLPENSIONES una decisión judicial, para enviar la petición al correo para recibir notificaciones de las autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **YULY PAOLA VERANO PINEDA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:
omarfi@yahoo.com

ACCIONADO:

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ